

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

**DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO****Orden Foral 106/2016, de 27 de abril, de aprobación definitiva con condiciones del expediente de 2ª modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Zuia****I. ANTECEDENTES**

Primero. El Ayuntamiento de Zuia acordó, en sesión del día 14 de mayo de 2015, aprobar inicialmente el expediente de la 2ª modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento, referente a la modificación de las distancias exigidas para las instalaciones ganaderas –aplicando el Decreto 515/2009 de 22 de septiembre, del Gobierno Vasco-, mejorar la redacción de diversos artículos relacionados con los usos y actividades permitidos en el suelo no urbanizable cuya redacción es confusa –artículos 139 y 140-, corregir algunos errores de las normas y permitir la posibilidad de edificar una vivienda vinculada a explotación ganadera; así como someterlo a información pública, hecho que fue practicado mediante la inserción de los oportunos anuncios en el BOTHA 73, de 19 de junio de 2015 y en el periódico “El Correo”, de 9 de junio de 2015.

Segundo. Durante el periodo de información pública no fue presentada alegación alguna.

Tercero. Una vez aprobado inicialmente el expediente, el Ayuntamiento solicita al Servicio de Medio Ambiente y Biodiversidad de la Diputación Foral de Álava que le informe sobre si es preciso someter la mencionada modificación puntual a alguno de los procedimientos de evaluación ambiental; a lo que dicho Servicio respondió afirmativamente, indicando que algunas cuestiones estarían sometidas al proceso simplificado y otras al ordinario. Razón por la cual el Ayuntamiento optó por diferenciar dos modificaciones –la 2ª y la 3ª-, encuadrando en la primera de ellas aquellos aspectos afectos a evaluación ambiental estratégica simplificada y en la 3ª modificación el resto de cuestiones sometidas a evaluación ordinaria.

Cuarto. Tramitado el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la 2ª modificación –en base a un documento técnico fechado en junio de 2015 y del que se eliminan aquellas cuestiones sometidas a evaluación ordinaria-, el Servicio de Medio Ambiente y Biodiversidad de la Diputación Foral de Álava emite la Orden Foral 411/2015, de 4 de diciembre, por la que se formula, con carácter favorable aunque sujeta a determinadas condiciones, el informe ambiental estratégico de esta modificación.

Quinto. El documento urbanístico sometido a aprobación provisional, efectuada en sesión plenaria de 23 de diciembre de 2015, está fechado en diciembre de 2015 y recoge las condiciones normativas impuestas en la anteriormente referida Orden Foral 411/2015.

Sexto. La Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, en su sesión 1/2016, de 16 de marzo, de la Sección de Planeamiento Urbanístico de Álava, adoptó como acuerdo el no poner objeción al expediente de referencia.

Séptimo. El Ayuntamiento de Zuia remitió el expediente para su aprobación definitiva con fecha de entrada en el Registro de esta Diputación de 13 de abril de 2016.

Octavo. Asimismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto Foral del Consejo de Diputados 155/99, de 14 de diciembre, este expediente fue informado por la Comisión de Urbanismo de Álava en su Sesión 2/2016, de 20 de abril.

## II. FUNDAMENTOS

Primero. El expediente, promovido y tramitado por el Ayuntamiento de Zuia, tiene como objeto la modificación del artículo 140 (relativo a los parámetros urbanísticos asignados a los usos y actividades constructivos) de las vigentes normas subsidiarias municipales aprobadas definitivamente -la parte correspondiente al suelo no urbanizable- mediante Orden Foral 983/2006 de 14 de noviembre y publicadas en el BOTHA 17 del 9 de febrero del 2007. Más concretamente y según el documento técnico:

– Establecer como distancias específicas de las explotaciones ganaderas (tanto ligadas como no ligadas al uso del suelo), a los núcleos de población, a otros elementos del territorio y entre explotaciones, las impuestas en el capítulo II “normas de emplazamiento” del anexo I del Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas en Euskadi, disponiendo como salvedad, en cuanto a distancias a suelo urbano, que como mínimo sea de 300 metros respecto a los núcleos de Murgia, Sarria, Bitoriano y Ametzaga.

– En lo referido a las actividades contempladas en el punto 3 del artículo 139, así como industrias agrarias, artesanales agrarias y equipamientos, establecer una distancia mínima de 250 metros.

– En cuanto a las piscifactorías, establecer una distancia mínima de 300 metros.

– Corregir la referencia que se hace en el título de las instalaciones ganaderas no ligadas al uso del suelo al artículo 137.3, ya que es errónea al versar el referido artículo sobre la protección del arbolado y no constar de los apartados a), b) d) y e) a los que hace referencia el título, que son concretamente los correspondientes a las actividades contempladas en el artículo 139.3.

Segundo. La modificación se justifica en la necesidad de impulsar la actividad ganadera en el municipio, o cuando menos, que tanto las instalaciones existentes como otras nuevas que puedan implantarse se encuentren con una normativa más actualizada y menos restrictiva – con carácter general- que la que figura en las vigentes normas subsidiarias en cuanto a usos y actividades constructivos en suelo no urbanizable.

Tercero. Previo al estudio de la modificación propuesta hay que tener en cuenta una puntualización que deberá ser modificada:

– En la redacción del apartado “almacenes agrícolas, edificaciones vinculadas a las explotaciones agrícolas ganaderas ligadas al uso del suelo” del artículo 140 de las NNSS, se ha producido una omisión tipográfica y donde dice: “explotaciones agrícolas ganaderas ligadas al uso de suelo”, tendría que decir: “explotaciones agrícolas y explotaciones ganaderas ligadas al uso de suelo”.

Cuarto. El documento técnico incorpora un tercer punto al final del artículo en el que se incluyen tres de las cuatro condiciones recogidas en el informe ambiental estratégico emitido mediante Orden Foral 411/2015 del Diputado de Medio Ambiente y Urbanismo del 4 de diciembre, indicando, respecto al cuarto punto recogido en la conclusión del informe ambiental estratégico, que únicamente se han atendido aquellas consideraciones estrictamente relacionadas con el motivo o fundamento que propone modificar la presente modificación puntual, por lo que no procedía su inclusión en el articulado.

Quinto. Una vez analizado el documento técnico se han detectado una serie de aspectos que deberán solventarse, siendo éstos:

1. En la redacción del nuevo apartado “separaciones específicas de las explotaciones ganaderas y piscifactorías”, se deberá aclarar en el texto normativo si la distancia mínima de 300 metros a piscifactorías es sólo respecto al límite de áreas urbanas, o respecto a todos los elementos del territorio y entre explotaciones ganaderas. En todo caso se deberá indicar que

las distancias establecidas en el capítulo II “normas de emplazamiento” del anexo I del Decreto 515/2009 serán de aplicación también a las piscifactorías.

2. En cuanto a las distancias mínimas referidas a actividades contempladas en el punto 3 del artículo 139, así como a industrias agrarias y artesanales agrarias, se indicará expresamente respecto a qué elementos se debe separar (núcleos de población, otros elementos del territorio, entre las mismas actividades), o si la distancia de 250 metros entre la instalación y dichos elementos del territorio u otras construcciones es igual en todos los casos.

En este sentido se tendrá en cuenta que el Decreto 515/2009 considera especie ganadera la cría de animales para peletería, por lo que las separaciones mínimas indicadas en dicho decreto para la referida actividad se deberán respetar.

No obstante y para garantizar, en los casos que corresponda la aplicación de normativa sectorial que limite la separación establecida, se incluirá el siguiente texto tras la cifra propuesta: “salvo que sea de aplicación una normativa sectorial más restrictiva, en cuyo caso serán las mayores distancias impuestas por ésta las que se apliquen”.

3. El texto indicado en el tercer párrafo del punto anterior se insertará también al final del apartado “distancias mínimas del almacenamiento de las deyecciones” al considerarse que, al menos, en el caso de las actividades ganaderas referidas en el Decreto 515/2009, dichas separaciones están ya recogidas en el capítulo II del anexo I del mencionado decreto (al tomarse como puntos de referencia para dicha medición los puntos sensibles de la infraestructura sanitaria de las instalaciones: edificio de estabulación habitual del ganado, fosas de purines y estercoleros que, al fin y al cabo, son lugares donde se almacenan deposiciones) y, además, superan –salvo la relativa a los pozos y manantiales de abastecimiento, y corrientes de agua y conducciones de agua potable- a las indicadas en el epígrafe correspondiente de las normas subsidiarias.

4. El establecer condiciones de separación a los equipamientos no tiene razón de ser en un epígrafe donde no se recoge este uso constructivo, por lo que se tendrá que eliminar dicha referencia.

5. Se incorporará la justificación de la salvedad establecida en los núcleos de Murgia, Sarría, Bitoriano y Ametzaga, en la aplicación del apartado correspondiente a distancias al suelo urbano de las explotaciones ganaderas (capítulo II “normas de emplazamiento” del anexo I Decreto 515/2009).

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

#### DISPONGO

Primero. Aprobar definitivamente el expediente 2ª modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Zuia (NNSS), referente a las distancias exigidas a las actividades constructivas en suelo no urbanizable, con las siguientes condiciones:

A) En la redacción del nuevo apartado “separaciones específicas de las explotaciones ganaderas y piscifactorías”, se deberá aclarar en el texto normativo si la distancia mínima de 300 metros a piscifactorías es sólo respecto al límite de áreas urbanas, o respecto a todos los elementos del territorio y entre explotaciones ganaderas. En todo caso se deberá indicar que las distancias establecidas en el capítulo II “normas de emplazamiento” del anexo I del Decreto 515/2009 serán de aplicación también a las piscifactorías.

B) En cuanto a las distancias mínimas referidas a actividades contempladas en el punto 3 del artículo 139 de las NNSS, así como a industrias agrarias y artesanales agrarias, se indicará expresamente respecto a qué elementos se debe separar (núcleos de población, otros elementos del territorio, entre las mismas actividades), o si la distancia de 250 metros entre la instalación y dichos elementos del territorio u otras construcciones es igual en todos los casos.

En este sentido se tendrá en cuenta que el Decreto 515/2009 considera especie ganadera la cría de animales para peletería, por lo que las separaciones mínimas indicadas en dicho decreto para la referida actividad se deberán respetar.

No obstante y para garantizar, en los casos que corresponda la aplicación de normativa sectorial que limite la separación establecida, se incluirá el siguiente texto tras la cifra propuesta: "salvo que sea de aplicación una normativa sectorial más restrictiva, en cuyo caso serán las mayores distancias impuestas por ésta las que se apliquen". Este texto se insertará también al final del apartado "distancias mínimas del almacenamiento de las deyecciones".

C) Se eliminará la referencia de separación a los equipamientos comunitarios especificada en el apartado "edificaciones vinculadas a las explotaciones ganaderas no ligadas al uso del suelo..." del artículo 140 de las NNSS.

D) Se incorporará la justificación de la salvedad establecida en los núcleos de Murgia, Sarría, Bitoriano y Ametzaga, en la aplicación del apartado correspondiente a distancias al suelo urbano de las explotaciones ganaderas (capítulo II "normas de emplazamiento" del anexo I Decreto 515/2009).

E) En cuanto al soporte informático del documento técnico, se aportará nuevamente toda la documentación con las condiciones indicadas en el presente informe tanto en ficheros no editables (extensión \*.pdf), como en archivos editables (concretamente, los planos en ficheros con extensión \*.dwg -aportando el archivo \*.ctb de plumillas correspondientes- o \*.shape, y el texto en fichero con extensión \*.doc).

Segundo. Las condiciones señaladas no son sustanciales, por lo que una vez subsanadas se elevará el expediente a la Diputación Foral, sin necesidad de someterlo a un nuevo trámite de información pública, con el fin de declarar su ejecutoriedad y proceder a su diligenciación y publicación.

Tercero. Publicar la presente resolución en el BOTHA.

Cuarto. Contra la anterior resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la notificación o publicación de la misma, ante la sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 27 de abril de 2016

*El Diputado de Medio Ambiente y Urbanismo*  
**JOSEAN GALERA CARRILLO**